

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 30 de Abril.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos, con arreglo á la legislación de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y probidad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo de decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demas requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para ob-

tener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mi en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3.000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2.000 los de Manila y Puerto-Rico sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que debengaren con arreglo á los Aranceles respectivos ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas, de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sugesion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su dia lo que fuese mas conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeran en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos se tendran presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hara siempre por Mi, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ambos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podran oír á los Secretarios respectivos sobre las calidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales Acuerdos, por conducto de sus Presidentes, me pro-

pondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que mas conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los art. 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales Acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito supletorio indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comiencen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente.

Art. 10.º Al cumplimentar los Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudos de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. vn.; la Reina (Q. D. G.), conformandose con el dictamen de la seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro direc-

tivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros estén obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y antes de fondear éste en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado art. 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del artículo 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, por abusos de autoridad y usurpacion de atribuciones, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abuso de autoridad y usurpacion de atribuciones; autorizacion que pretende ser necesaria contra lo proveido por el Juez de primera instancia de Ocaña, el Gobernador de la provincia de Toledo.

Resulta.

Que en 27 de Noviembre de 1856 el Ayuntamiento de Santa Cruz acordó que una comision de su seno, acompañada de peritos, practicase la renovacion de la vereda que hay entre el río Tajo y la dehesa denomina-

da de Villaverde, hoy propiedad de D. Miguel María Fuentes, por queja de Juan Martínez Lázaro y otros ganaderos de aquella vecindad dada al Alcalde.

Que tuvo efecto dicha diligencia el día 29 y que se protestó en el acto por el representante de Fuentes:

Que en 22 de Diciembre recurrió aquel interesado al Gobernador en queja del Ayuntamiento, y se declaró por aquella Autoridad nula, de ningún valor ni efecto legal la llamada *rectificación de la mojonera* practicada de orden del Ayuntamiento.

Que en 17 de Agosto compareció Fuentes en el Juzgado pidiendo que se cumplimentase la orden del Gobernador, y en 26 de Setiembre el Juez puso en conocimiento de la Autoridad administrativa haberse presentado la querrela contra el Alcalde y el Ayuntamiento sobre abuso de autoridad, usurpación de atribuciones y falta de cumplimiento á las órdenes del Gobernador, pero dirigiendo los procedimientos solo contra el Alcalde, porque los acuerdos de la corporación municipal no obligan á su Presidente á cumplirlas cuando versan sobre asuntos ajenos á su competencia.

Oído el Promotor fiscal, se puso en conocimiento del Gobernador el procedimiento, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo según aparece habia oficiado al Juez en 4 de Octubre exigiéndole que pidiese la correspondiente autorización; mas que este no habia acusado el recibo de aquella comunicación ni suspendido los procedimientos; que extrañaba esto el Gobernador, en vista de lo prescrito terminantemente en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sin embargo de haber transcurrido más del tiempo que el mismo concede para ello:

Que contestó el Juzgado haber dirigido en 26 de Setiembre al Gobernador su primera comunicación con el testimonio de que en 30 del mismo mes se acusó el recibo y en 12 de Octubre, no en 4 como se decía equivocadamente, se trasladó al Juzgado, habiendo transcurrido con mucho exceso el término de los 10 días prefijados en el art. 3.º del Real decreto citado. Por lo que no habiéndose pedido antes ni después de la comunicación de 30 de Setiembre aclaraciones para su resolución, debía considerarse como estemporáneo el requerimiento acerca de la autorización por ser perentorios todos los términos del decreto de 27 de Marzo, y en su virtud consultó con la Audiencia el auto en que declaró no ser necesaria la autorización, habiéndolo confirmado la Superioridad en 24 de Noviembre.

Oído nuevamente al Consejo, el Gobernador declaró que se estaba en el caso de cumplir con lo dispuesto por el art. 11 del Real decreto citado.

Visto el art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que declara perentorios los términos del mismo:

Considerando que el Gobernador de la provincia de Toledo reclamó fuera del término legal que el Juez solicitase su autorización para procesar al Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por lo cual el Juez procedió con arreglo á lo prevenido en el Real decreto citado, estimando consentido el procedimiento por el Gobernador.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 22 de Abril de 1858.

Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

**Establecimientos penales.—Negociado 3.º**

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolución de este día, se ha servido mandar se saque á pública subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías para los presidios y casas de corrección con arreglo á los pliegos de condiciones para dicho servicio, aprobados al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción al cual se subasta el suministro de viveres y el de utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y de Vigo, y canales de Isabel II, y de Tamarite de Litera.*

1.º Se subasta el suministro en viveres y utensilio de las enfermerías de las casas de corrección y presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha.

2.º El tipo para cada ración será el de un real y 70 céntimos, y no se admitirá proposición que exceda de este límite.

3.º Al fijar el proponente el precio tendrá en cuenta que están comprendidos en él todos los artículos mencionados en la contrata para el suministro de viveres y utensilio de enfermería de los penados, y que no se hará abono alguno por separado.

4.º Para presentarse como licitador en la subasta habrá de constituirse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, uno en metálico de 20.000 rs. vn., ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó en acciones de carreteras al precio de cotización del día anterior al de la subasta, por cada presidio que se pretenda suministrar. Si la proposición comprendiese dos ó mas establecimientos hasta cuatro, se admitirán los depósitos con la baja de 2.000 rs. por cada presidio, desde cuatro á ocho con la de 4.000, y de ocho en adelante con la de 6.000 reales también por cada uno.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, distinguiéndose con un lema, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con las cartas de pago ó certificación que acredite haberse hecho el depósito que marca la condición anterior, se entregarán á los Gobernadores de las provincias donde hubiese presidios, y en Madrid al Director general de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con un lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

6.º Los pliegos con las proposiciones se redactarán en la forma siguiente. «Confirmando con todas las condiciones fijadas en el pliego aprobado

por S. M. en 24 de Abril de 1858 para el suministro de los establecimientos penales, me obligo á proveer el del presidio de..... por el precio de..... reales y..... céntimos cada ración (el de..... por..... reales y..... céntimos, según sean uno ó varios los presidios.)

En lugar de la firma se usará el lema. Todas las cantidades deberán expresarse en letra. La subasta no comprende el presidio de Canarias ni los menores de Africa.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 28 de Mayo próximo; en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial del negociado de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se hayan unido el documento justificativo del depósito; levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones. El acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.º, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. Si una proposición comprendiese dos ó mas presidios, se adjudicará el remate á la que abraza mayor número de establecimientos, siempre que el tipo que fije por plaza sea menor que el que resulte por término medio de las proposiciones parciales de los mismos. En el caso de que se presenten proposiciones parciales para uno ó varios presidios, y hubiese alguna que comprendiese los mismos establecimientos y además otros distintos, se computará con respecto á estos el término medio por el tipo mas alto que se hubiese fijado en las proposiciones presentadas. A fin de que los licitadores conozcan de antemano la regla en que ha de fundarse el calculo, se advierte que servirá de base el número de plazas que existan en 1.º del mes actual, formando las correspondientes á las casas de corrección de mujeres un todo con las del presidio á que pertenezcan según el siguiente estado:

Nota de los penados y corrigendas existentes en los presidios del Reino en 1.º de Abril de 1858.

	Pre-sidios.	Casas-galerías.	Total.
Alcalá de Henares.	580	150	730
Badajoz.	570	..	570
Baleares.	160	20	180
Barcelona.	1020	160	1180
Burgos.	890	180	1070
Cartagena.	1170	..	1170
Canal de Isabel II.	860	..	860
Ceuta.	1990	..	1990
Coruña.	900	410	1310
Granada.	1040	110	1150
Málaga.	270	..	270

Motril (carretera de).	280	..	280
Sevilla.	1150	210	1360
Tarragona.	780	..	780
Toledo.	740	..	740
Valencia.	1280	210	1490
Valladolid.	1260	220	1480
Vigo (carretera de).	1080	..	1080
Zaragoza.	1200	180	1380
<b>Total.....</b>	<b>17220</b>	<b>1850</b>	<b>19070</b>

12. Acordada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los licitadores los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

13. El contratista queda sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á cuyo efecto se retendrá el depósito que marca la condición 4.º mientras se otorga la correspondiente escritura y cumple con la condición 5.º del pliego adjunto, aprobado por S. M. en esta fecha para el servicio de que se trata.

14. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique en seguida que lo reciban, en los Boletines oficiales, y dando aviso á esta Dirección de haberlo verificado.

Madrid 24 de Abril de 1858. El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

1.º La contrata para el suministro de viveres y el de utensilios de las enfermerías de las casas de corrección y presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, los destacamentos de estos presidios y los de las carreteras de Motril y Vigo y Canales de Isabel II y de Tamarite de Litera, empezará á regir el 1.º de Agosto de 1858, y terminará el 30 de Setiembre de 1861.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigada, y según acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimentos y medicina á todos los confinados de cada presidio, y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, como también á las corrigendas, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido intervenida por el Comisario de revista.

3.º La ración se compondrá de las especies y calidades siguientes:

*Lunes, martes, jueves y sábados.*

Una y media libra de pan de munición.	} Por plaza.
Cuatro onzas de garbanzos.	
Seis id. de judías.	
Ocho id. de patatas	
Doce adarmes de aceite.	} Por cada 100 plazas.
Una libra de leña ó media de carbon	
Dos libras y media de sal.	
Una id. de pimentón.	
Doce cabezas de ajos.	

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzos.  
Cuatro id. de judías.  
Cuatro id. de arroz.  
Pan, aceite, leña, sal y ajos como en los demás días.

Domingo.

Seis onzas de garbanzos ó judías.  
Cuatro id. de arroz ó fideos.  
Doce adarmes de manteca ó tocino.  
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

En los meses que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judías. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenidas con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que concede el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, Cádiz de Isabel II y de Tamarite de Litera y puerto de Tarragona, y la sopa matutina que se dá á los confinados de estos puntos en los días de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósito de la provincia uno en metálico á razón de 40 rs. por plaza ó un quinto más si fuere en acciones de carreteras por su valor nominal, ó en títulos de la deuda consolidada ó diferida por el precio de cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura. El depósito quedará á disposición de la Dirección del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condición anterior 20 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Igual responsabilidad contraerá el rematante sino cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho días.

6.º Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los presidios, tanto por la fuerza de éstos, como por la de los destacamentos dependientes de los mismos que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuese mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocerlas la Junta económica por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente, en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica

respectiva, y en su nombre el Comisario á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes; relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición segunda, y después con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de lo devengado, consignando la conformidad del contratista, para que en su vista expida la Ordenación de pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10.º Cuando la mayor parte de los penados de un presidio se destine á otro punto quedará el contratista libre de proveer el suministro de los que se trasieran desde el momento en que salgan de la provincia, considerándose las que queden, si no llegan á 80 plazas, como destacamento del presidio más próximo; y si exceden, se entenderá que subsiste el presidio, y que el contratista continúa obligado á suministrar, como antes, á los que permanezcan en el mismo.

11.º Los confinados que por cualquier concepto auñen la fuerza de un presidio, se suministrarán á igual precio y por el mismo contratista que los del penal donde ingresen.

12.º Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies indicadas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden, que fijará el plazo porque se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13.º El contratista se obliga á tener constantemente en las enfermerías de los presidios y de las casas de corrección el número de camas y utensilios equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14.º Cada cama se ha de componer de

Dos banquillos de hierro de dos cuartas de alto.

Tres tablas de 10 cuartas de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, de color verde.

Un jergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cuatro de ancho, relleno con 25 libras de paja de trigo, larga, ó de cebada, y á falta de estas de centeno, maíz ó esparto.

Un colchon, forro media lóneta á lista oscura, de 10 pies y 11 pulgadas de largo y tres pies de ancho, relleno con una arroba de lana blanca y un cabezal con cuatro libras de lana, y de dos pies y seis pulgadas de largo y tres pies de ancho con funda blanca.

Dos sábanas de hilo, del número 20 de once cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras, cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo, del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela, de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y de media vara en cuadro, con su cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara y trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15.º Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y para conducción de cadáveres en féretro.

16.º Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días con otra igual, colada y lavada. Las camisas, gorras, servilletas y cabezales cada ocho días. Los jergones, mantas y tela de cabezales á los seis meses y varear cada tres meses la lana de los colchones y lavarla cada seis. Esta limpieza y muchas se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario, á juicio del Comandante ó facultativo.

17.º La ropa, utensilios y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó enfermedades contagiosas y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún concepto con lo destinado á los demás enfermos.

18.º Los cadáveres llevarán por mortaja el capote y la camisa con la que han de ser enterrados.

19.º Las camas del departamento de enfermedades contagiosas no tendrán colchon ni cabezal de lana.

20.º El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en las enfermerías de los establecimientos, mientras á juicio del Gobernador de la provincia no exija el deterioro de los mismos su reposición por el contratista.

21.º Los Comandantes y Mayores de los presidios se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para las enfermerías, facilitando al mismo el inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales la entrada y salida que puedan tener por razón de lavados, rellenos ó renovación.

22.º Los efectos que por infestados se quemen en virtud de expediente gubernativo se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 160 rs. el graduado á todas las que componen el utensilio de cada enfermo.

23.º Las prendas que al entregarse en los respectivos presidios no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de elección del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tiene prestada.

24.º En caso de peste ó guerra podrá el contratista reclamar la modificación que sea equitativa respecto á los perjuicios que se conozca puede sufrir verificándose el acomodamiento oportuno entre dicho empresario y la Dirección, en lo respectivo á este ramo.

25.º Terminado el tiempo de esta contrata, queda á beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de los efectos de utensilios de enfermería que el contratista debe mantener constantemente con arreglo á la condición 15 de las de este pliego.

26.º El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó preparación, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el reglamento unido al reglamento de enfermerías de 5 de Setiembre de 1844 y según los pedidos que haga el facultativo debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

27.º El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento, y entonces deberá acreditar la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

28.º El contratista ha de acreditar que satisface 1,000 reales anuales de contribución directa en las provincias ó 4,000 en Madrid con un año de antelación al día de la subasta.

29.º El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30.º El contratista perderá la fianza sino satisficiese la obligación contraída, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

(Concluye laGaceta del 28 de Abril.)

15.º Precederá á la admisión de cada entrega el reconocimiento de un perito nombrado por la Dirección. Si de su examen resultase admisible el lienzo, se facilitará al contratista por la persona que de él se haga cargo la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán inmediatamente las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuere contrario al recibo del lienzo, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia. Cuando el dictamen de este sea opuesto á la admisión del lienzo, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado á reponer las varas que se le desechen, además de las que le correspondan, en la primera entrega que haya de efectuar, y concediéndosele 10 días en el último plazo. Los perjuicios que por cualesquiera de las circunstancias expresadas ó falta de puntualidad se irroguen al servicio público, serán de cuenta del contratista.

14.º Al contratista podrá exigirse una entrega de lienzo doble que la á que se haya obligado, y bajo iguales condiciones que las de este pliego, entendiéndose que los plazos empiezan á correr para el mismo desde los 60 días siguientes al de la aprobación del contrato. Para que esta condición tenga efecto, cuidará la Dirección de Establecimientos penales de avisarlo al contratista dentro de los dos primeros meses de celebrado el contrato, continuando en este caso el depósito por otros dos más, á contar desde la fecha en que se haga de Real orden la adjudicación del remate, expidiéndose entonces el mandamiento de devolución, á no haber motivo para retenerlo por falta de cumplimiento en el contratista.

15.º El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

16.º El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los *Boletines Oficiales* y por edictos en los pueblos donde hubiese fabricación de lienzo, y de dar aviso á la Dirección de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.—Aprobado.—Díaz.

Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), por resolucio[n] de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicio[n] de vestuarios para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecio[n] al cual se saca á pública subasta la adquisicio[n] de vestuario para las corrigendas y penados en los diferentes presidios del reino.*

1.ª La Direccio[n] de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes.

Primero. Seis mil chaquetas, 6.000 pantalones y 6.000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs. y de 30 cada una de las dos primeras, cuyas prendas serán iguales á la muestra, é importan 396.000 rs.

Segundo. Seis mil pantalones y seis mil chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 96.000 reales.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3 1/2 varas á 10 reales cada una, é iguales á la muestra, que importan 200.000 rs.

Cuarto. Sesenta mil albornos de esparto cocido, á 80 céntimos una é iguales á la muestra, que importa 48.000 rs.

Quinto. Mil blusas con 8 1/2 varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34.000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas, á 10 rs. y 2.000 tocas con una tercia, á 50 céntimos é iguales á la muestra, que importan 21.000 rs.

Sétimo. Dos mil camisas de hilo con 3 1/2 varas, á 12 rs., é iguales á la muestra, que importan 24.000 rs.

Octavo. Dos mil pares de zapatos, á 7 rs., é iguales á la muestra, que importan 14.000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color cienento, y seis libras de peso con 2 1/2 varas de largo y 1 1/2 de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra que importan 240.000 rs.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo, num 16 principal.

2.ª La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.ª Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicio[n] distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicio[n] se contraiga.

4.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por 100 de los efectos que vaya á contratar.

5.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente.

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar con arreglo á la primera tales efectos (se expresarán los que contenga el párrafo á que la proposicio[n] se refiera) y por el precio de... (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo)»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.ª Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del de-

pósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.ª La subasta tendrá lugar á la una del dia 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las veces de Secretario un Oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacio[n] del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Direccio[n] de Presidios.

9.ª Llegada la hora prefijada para la subasta, los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta, en la que se insertarán íntegras dichas disposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Direccio[n] de Establecimientos penales por el correo del dia siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibles toda proposicio[n] que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condicio[n] 4.ª ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. La direccio[n] propondrá lo que estime mas conveniente para la adjudicacio[n] definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella, y de una copia para la Direccio[n] del ramo, como también la satisfaccio[n] al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algun servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13. La Direccio[n] reclamará de los contratistas, con la anticipacio[n] de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprende cada proposicio[n].

14. La misma Direccio[n] podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelacion, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporcio[n] que correspondá á las que reclame.

15. Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser más económico el transporte, convengan mutuamente el contratista y la Direccio[n] general de Establecimientos penales.

16. Precederá á la admision de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Direccio[n]. Si de su exámen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificacio[n], y en su vista se expedirán las libranzas necesarias

para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administracio[n] facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admision del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de 12 dias. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquier otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

17. Esta contrata se verificará á muerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razon de la misma.

18. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga lugar en el término de ocho dias.

19. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los Boletines oficiales y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricacion de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Direccio[n] general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.—El Director general de Establecimientos penales.—Dionisio Gainza.—Aprobado.—Diaz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

ZAMORA.

En este dia debe empezarse por todos los Ayuntamientos de la provincia la recaudacion de las contribuciones, territorial, subsidio y de consumos del 2.º trimestre del año actual, y á la vez el importe del primer tercio del aumento que la primera contribucion ha sufrido y que por Boletín extraordinario se publicó el dia 13 del último mes de Abril.

La Administracion abriga la confianza de que los Srs. Alcaldes y demas individuos del municipio se dedicarán con toda preferencia á tan perentorio servicio, verificando la cobranza sin la menor interrupcion, puesto que en su poder obran ya aprobados los repartimientos y matriculas por donde la han de ejecutar.

Con la prebencion que igualmente se hizo al publicar el reparto adicional, debe constarles también que son los únicos responsables al pago del primer tercio de aquel, si en 30 del mes último no tenían ejecutado y aprobado el de su localidad, y como consecuencia de ello y de este aviso, no podrá tolerarse el menor retraso del ingreso total en las areas del tesoro dentro del presente mes.

Para que tenga efecto y para que los Ayuntamientos morosos puedan ser apremiados con la debida oportunidad, la Administracion advierte que el dia 20 del actual han de estar ingresados en Tesoreria los respectivos cupos y adicio[n], puesto que el 21 siguiente se expedirán los apremios ejecutivos que prescribe la instruccio[n].

Les encarece pues no la coloque en tal conflicto que no estará en su mano retrasar, y con evitanto daran

una prueba mas de su celo, y patriotismo y de su buena Administracion local. Zamora 5 de Mayo de 1858.—Juan Manuel Martin.

La Direccio[n] general de Consumos en orden 22 del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

»El artículo 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, asi como el 178 de la Instruccio[n] de 24 del mismo mes y año, facultan mutuamente á la Administracion y á los pueblos para anunciar el desahucio de los cupos por razon de consumos, antes de 1.º de Julio de cada año, y de esto toman pretesto algunas municipalidades segun se vio en el año próximo pasado, para abstenerse de ofrecer cantidad alguna ó hacer un ofrecimiento de todo punto inadmisibles.—La Direccio[n] en su vista se cree en el deber de encargar á V. S. muy particularmente haga saber á los Ayuntamientos, por medio de anuncios que se insertarán en tres números seguidos del Boletín oficial, que todo desahucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el artículo 182 de la citada Instruccio[n], y en que no se fijen, segun en el mismo se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se determine una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto por hacer imposibles las conferencias que dispone el artículo 183, la subasta del 254 y la eleccion que establece el párrafo segundo del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que venga rigiendo en el año anterior.»

Lo que se publica en el boletín oficial de la provincia, á los fines correspondientes. Zamora 25 de Abril de 1858.—Juan Manuel Martin.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Por Real orden de 17 de Abril último, se ha dispuesto por el Gobierno de S. M. que los cigarros comunes de antigua elaboracion se vendan desde 1.º de este mes á 24 rs. libra, ó sea 4 maravedises cigarro, en lugar de los 36 rs. á que se expendian.

Lo que se hace saber al público para su debido conocimiento. Zamora 7 de Mayo de 1858.—El Administrador, Manuel Cojo.

ANUNCIOS OFICIALES.

La persona que supiese el paradero de una caballeria cuyas señas se expresan á continuacion, se servirá dar parte á su dueño Miguel Robles vecino de Cerecinos del Carrizal la cual fué robada en el dia 11 del corriente á la noche. Cerecinos Abril 24 de 1858.—El Alcalde, Castro Aliste.

Señas.

Un pollino capon, edad 4 años, pelo rucio, alzada 5 cuartas y media, un poco rozado en el lomo.